

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO PARA CONSTITUIR EL FRENTE DE AGRUPACIONES POLÍTICAS PROGRESISTAS QUE PRESENTAN LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES ASOCIACIÓN PARA EL PROGRESO Y LA DEMOCRACIA DE MÉXICO, CONFEDERACIÓN NACIONAL DE CIUDADANOS, DEPORTE Y SOCIEDAD EN MOVIMIENTO, PARLAMENTO CIUDADANO NACIONAL, PARNASO NACIONAL, PODER CIUDADANO Y UNIDAD NACIONAL PROGRESISTA.- CG19/2010.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG19/2010.

**Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la solicitud de registro del convenio para constituir el Frente de Agrupaciones Políticas Progresistas que presentan las agrupaciones políticas nacionales Asociación para el Progreso y la Democracia de México, Confederación Nacional de Ciudadanos, Deporte y Sociedad en Movimiento, Parlamento Ciudadano Nacional, Parnaso Nacional, Poder Ciudadano y Unidad Nacional Progresista.**

**Antecedentes**

- I. En sesión extraordinaria de fecha doce de mayo de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral otorgó registro como Agrupación Política Nacional a las asociaciones de ciudadanos “Convergencia Nacional de Ciudadanos”, “Asociación para el Progreso y la Democracia de México”, “Poder Ciudadano” y “Unidad Nacional Progresista”. Cabe señalar que el máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil cinco, aprobó la modificación de la denominación de la Agrupación Política “Convergencia Nacional de Ciudadanos” por la de “Confederación Nacional de Ciudadanos”.
- II. En sesión extraordinaria de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral otorgó registro como Agrupación Política Nacional a las asociaciones de ciudadanos “Deporte y Sociedad en Movimiento” y “Parnaso Nacional”.
- III. En sesión extraordinaria de fecha diez de julio de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral otorgó registro como Agrupación Política Nacional a la asociación de ciudadanos “Parlamento Ciudadano Nacional”.
- IV. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve, las Agrupaciones Políticas Nacionales en comento, con fundamento en lo establecido por el artículo 94, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presentaron ante el Instituto Federal Electoral para su registro el convenio para constituir el denominado “Frente de Agrupaciones Políticas Progresistas”.
- V. Con fecha seis de noviembre de dos mil nueve, mediante oficios DEPPP/DPPF/5396/2009 y DEPPP/DPPF/5399/2009, el Director Ejecutivo de Prerogativas y Partidos Políticos, solicitó a las agrupaciones denominadas “Parnaso Nacional” y “Unidad Nacional Progresista”, respectivamente, la documentación soporte respecto de los procedimientos estatutarios que realizaron para autorizar la firma del convenio.
- VI. Mediante escrito de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, los Presidentes de las agrupaciones políticas que desean constituir el referido Frente remitieron a la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos la documentación soporte de los procedimientos que siguieron para la aprobación del convenio objeto de la presente Resolución.
- VII. Mediante oficios DEPPP/DPPF/5520/2009, DEPPP/DPPF/5521/2009, DEPPP/DPPF/5523/2009, DEPPP/DPPF/5524/2009, DEPPP/DPPF/5525/2009, DEPPP/DPPF/5526/2009 y DEPPP/DPPF/5527/2009, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil nueve, se realizaron algunas observaciones a cada agrupación, requiriéndoles documentación faltante, toda vez que resultaba indispensable para continuar verificando el cumplimiento a los procedimientos estatutarios relativos.
- VIII. El día nueve de diciembre de dos mil nueve, las Agrupaciones Políticas Nacionales que pretenden formar el mencionado Frente, dieron respuesta a los oficios citados en el numeral anterior, remitiendo la documentación requerida.
- IX. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve, en alcance al escrito del día nueve de diciembre del mismo año, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos, escrito por el cual se remitió documentación referente a la agrupación “Deporte y Sociedad en Movimiento”.
- X. Mediante oficio DEPPP/DPPF/5653/2009 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, el Director Ejecutivo de Prerogativas y Partidos Políticos, requirió a la agrupación “Deporte y Sociedad en Movimiento”, documentación complementaria.

- XI. El día quince de enero de dos mil diez, la agrupación “Deporte y Sociedad en Movimiento”, a través su Presidente, dio respuesta al oficio mencionado en el numeral anterior remitiendo la documentación solicitada.
- XII. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos integró el expediente con la documentación presentada.
- XIII. En sesión extraordinaria privada del veintidós de enero del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, conoció el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la solicitud de registro del Convenio para constituir el “Frente de Agrupaciones Políticas Progresistas” que presentan las Agrupaciones Políticas Nacionales “Asociación para el Progreso y la Democracia de México”, “Confederación Nacional de Ciudadanos”, “Deporte y Sociedad en Movimiento”, “Parlamento Ciudadano Nacional”, “Parnaso Nacional”, “Poder Ciudadano” y “Unidad Nacional Progresista”.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

#### **Considerando**

1. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1 y 105, párrafo 2, ambos del Código de la materia, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo cuya función estatal es la organización de las elecciones federales, y en la que tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que de conformidad con el artículo 118, párrafo 1, inciso h), del Código electoral es atribución del Consejo General “vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos”.
3. Que con fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve, las Agrupaciones Políticas Nacionales en comento, con fundamento en lo establecido por el artículo 94, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presentaron ante el Instituto Federal Electoral para su registro el convenio para constituir el denominado “Frente de Agrupaciones Políticas Progresistas”.
4. Que el artículo 33, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las agrupaciones políticas nacionales “[...] son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada [...]”.
5. Que **es derecho de los partidos políticos**, de conformidad con los artículos 36, párrafo 1, inciso e), y 93, párrafo 1 del Código Electoral Federal, **constituir Frentes**, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.
6. Que de acuerdo con el artículo 94, párrafo 2, en relación con el 118, párrafo 1, inciso g) del Código mencionado, **los partidos políticos que deseen constituir un Frente** deberán celebrar un convenio, el cual deberá presentarse ante el Instituto Federal Electoral, quien resolverá a través de su Consejo General dentro del término de diez días hábiles sobre el cumplimiento de los requisitos legales y, en su caso, dispondrá su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.
7. Que históricamente la figura del Frente entre las instituciones políticas ha evolucionado de la siguiente manera:
  - a) La Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977, conforme a lo señalado en los artículos 56, 57, 58, 59 y 82, fracción V, permitía la formación de Frentes entre partidos políticos y las llamadas asociaciones políticas nacionales, con fines políticos y sociales de índole no electoral, para lo cual debía celebrarse un convenio en el que se especificara la duración, las causas que lo motivaban y la forma convenida para ejercer en común sus prerrogativas.
  - b) El Código Federal Electoral de 1987, según lo establecido por los artículos 79, 80, 81 y 82, respecto al mismo tema también regulaba que los Frentes podían constituirse por partidos políticos y asociaciones políticas.
  - c) El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990, conforme a lo apuntado en los artículos 36, párrafo 1, inciso e), 56, párrafo 1, 57, 82, párrafo 1, inciso g), y 93, párrafo 1, inciso c), suprimió la figura de asociaciones políticas nacionales y señalaba que los partidos políticos nacionales podrían constituir Frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, conservando las formalidades que se encontraban establecidas para tal efecto en los cuerpos normativos que le antecedieron al mencionado código.
  - d) La reforma al Código citado en el considerando que antecede, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 22 de noviembre de 1996, dejó intocados los artículos que versan sobre la regulación de los Frentes.

El estudio de los referidos antecedentes legislativos nos lleva a concluir que ha sido voluntad del legislador que sean **sólo los Partidos Políticos Nacionales quienes tengan la posibilidad de constituir Frentes**, negando a cualquier otra figura política el acceso a la celebración de un convenio para tales efectos.

8. Que en el mismo sentido el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente regula a las Agrupaciones Políticas Nacionales como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, constituyendo lo anterior su finalidad específica, lo que demuestra que su participación en el ámbito electoral se encuentra limitada.

Lo anterior cobra sustento con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, al resolver el recurso de apelación en el expediente identificado con el número SUP-RAP-39/2009, que además establece lo siguiente:

“...

*En este sentido, la propia normatividad en la materia permite establecer diferencias claras entre agrupaciones y partidos políticos, no sólo en cuanto a las finalidades específicas y distintas que persiguen, sino igualmente en cuanto al marco jurídico que las regula, y que prevé normas específicas para cada uno de estos entes.*

*En efecto, la lectura del Libro Segundo (De los partidos políticos) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que existe regulación específica para los partidos políticos, en relación con temas tales como su constitución, registro, derechos y obligaciones (artículos 24 a 47, con excepción de los preceptos 33 a 35 que, como se ha señalado, se encuentran relacionados con las agrupaciones políticas nacionales); del acceso a radio y televisión, el financiamiento y otras prerrogativas de los partidos políticos (artículos 48 a 92); de los frentes coaliciones y fusiones (artículos 93 a 100), así como la pérdida de su registro (artículos 101 a 103).*

...

*En esta lógica, es dable concluir que al existir una regulación determinada, clara y precisa al respecto, los partidos y las agrupaciones políticas deberán ceñir su actuar a lo que, en concreto, prevé la normatividad electoral respecto de cada uno de ellos.*

...

*Ahora bien, como se ha señalado en el cuerpo de la presente sentencia, las agrupaciones políticas nacionales deben ceñir su actuación a lo que, respecto de ellas, dispone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

...”

En virtud de lo apuntado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es posible concluir que las disposiciones relativas a **la constitución de Frentes se encuentran establecidas únicamente para los partidos políticos** y no existe previsión normativa que admita relacionarlas con las Agrupaciones Políticas Nacionales.

9. Que cabe señalar que el derecho de asociación conferido constitucionalmente a los ciudadanos en el artículo 9, se encuentra salvaguardado desde el momento mismo en que éstos se afiliaron a las agrupaciones políticas objeto de la presente Resolución.

Dicha afirmación se robustece con las tesis jurisprudenciales sostenidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación S3ELJ 59/2002 y S3ELJ 61/2002 que establecen:

**“DERECHO DE ASOCIACION POLÍTICO-ELECTORAL. SE COLMA AL AFILIARSE A UN PARTIDO O AGRUPACION POLITICA.**—La libertad general de asociación de los mexicanos, se encuentra consagrada por el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte, el diverso 35, fracción III reconoce como especie autónoma e independiente, a la libertad de asociación política, y en ésta, a la vez, se encuentra una subespecie o modalidad aludida por el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, quinto párrafo, y reglamentada por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sin embargo, **ese derecho en su vertiente político-electoral, se encuentra acotado en función de la naturaleza y fines que la propia Ley Fundamental confiere a los distintos partidos y agrupaciones políticas.** Esta afirmación adquiere sustento si se analizan los factores siguientes: por una parte, el

ciudadano se afilia a un partido o agrupación política sobre la base de la elección que hace según sus aspiraciones políticas y la concepción que tenga de la forma en que deba alcanzarlas conforme a determinados valores y principios políticos, lo que es el componente esencial de identidad de la asociación, que sirve para distinguirla respecto de otras, lo cual a su vez imprime cierta cohesión y compromiso entre sus miembros. Así, la ideología es uno de los factores fundamentales que identifican a cada organización. Por otra parte, **el ejercicio del derecho de asociación político-electoral se satisface cuando el ciudadano se adhiere a una sola organización política, ya que conforme a su naturaleza y objetivos su voluntad de asociarse se colma al realizarlo a un ente, pues con ello adquiere distintos deberes** cuyo cumplimiento exige del asociado el empleo de sus recursos personales (económicos, temporales y físicos) de manera que al pertenecer a varios partidos o agrupaciones, no podría llevar a cabo realmente las tareas que en cada una debiera desempeñar. En las referidas condiciones, y con arreglo al principio de que el legislador diseña la norma con arreglo a lo común, ordinario o normal, sin ocuparse de aspectos extraordinarios o difícilmente previsibles, se tiene que el derecho de asociación fue concebido por el legislador, sobre la base de que **el derecho político electoral se satisface cuando el ciudadano se adhiera sólo a una organización**, con lo que se explica que el legislador no haya establecido expresamente la prohibición de afiliarse a dos o más asociaciones políticas con fines electorales. De lo anterior se concluye que al pertenecer al mismo tiempo a distintas agrupaciones político-electorales, se rebasarían de manera manifiesta y evidente los límites dentro de los que se satisface el derecho de asociación político-electoral, en detrimento de la funcionalidad del propio sistema jurídico, lo que justifica su acotamiento, y no repercute en la libertad de asociación en general, dada la diversidad de sus fines y regulación específica.”

**Tercera Epoca:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-057/2002.—Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-058/2002.—Asociación denominada Izquierda Democrática Popular.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-078/2002.—Asociación denominada Ciudadanos Unidos del Distrito Federal.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

**“DERECHO DE ASOCIACION. SUS DIFERENCIAS ESPECIFICAS EN MATERIA POLITICA Y POLITICO-ELECTORAL.**—El artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la libertad general de asociación, concebida como un derecho constitucional establecido para los ciudadanos mexicanos, de este género deriva, como una especie autónoma e independiente, el derecho de asociación política, que tiene su fundamento en el artículo 35 de la propia Constitución y por la otra, el derecho de asociación político-electoral, consagrado a su vez en el artículo 41, fracción III, octavo párrafo de la Carta Magna. El citado artículo 35 establece que los ciudadanos mexicanos detentan la libertad general de asociación pacífica con fines políticos, mientras que el artículo 41, así como los artículos 33 a 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contemplan el derecho de los ciudadanos a formar e integrar una clase especial de asociación política, que recibe el nombre de agrupación política nacional, a través de la cual se propende al establecimiento de mejores condiciones jurídicas y materiales para garantizar a los ciudadanos el ejercicio real y pleno de sus derechos políticos, en condiciones de igualdad, con orientación particular hacia los derechos políticos de votar y ser votado con el poder de la soberanía que originariamente reside en ellos, en elecciones auténticas, libres y periódicas, por las que se realiza la democracia representativa, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. **Esta subespecie de derecho de asociación política, encuentra su límite lógico, natural y jurídico en el momento que queda satisfecho ese propósito, lo cual se consigue cabalmente a través de la afiliación y militancia en una agrupación política, y con ello se colma el derecho de asociación**, de modo que la afiliación simultánea a diferentes agrupaciones de esta clase, no está respaldada por la prerrogativa ciudadana expresada en el citado artículo 9o. De esto se concluye que no ha lugar a confundir al género con sus especies.”

**Tercera Epoca:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-057/2002.—Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2002.—Unión de Participación Ciudadana, A.C.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-078/2002.—Asociación denominada Ciudadanos Unidos del Distrito Federal.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.*

Es importante resaltar que el derecho de asociación se encuentra establecido como una garantía constitucional que se materializa cuando los ciudadanos de manera individual se afilian a un partido o agrupación política nacional, por lo que una vez colmado este derecho por los ciudadanos, las agrupaciones, como entes políticos, no podrían ejercerlo nuevamente toda vez que lo anterior constituiría un doble ejercicio del derecho de asociación mediante una figura que no se encuentra contemplada en la legislación electoral vigente.

10. Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no contempla como facultad del Consejo General de este Instituto, registrar Frentes constituidos por Agrupaciones Políticas Nacionales, por lo que en atención al principio general del derecho que establece que los órganos del estado sólo pueden hacer lo previsto expresamente por la Ley, esta autoridad no puede otorgar el registro que se solicita.
11. Que no obstante lo anterior, queda a salvo el derecho de las Agrupaciones Políticas Nacionales para asociarse en cualquier otro ámbito distinto al electoral, con la finalidad de cumplir los propósitos señalados en su convenio.
12. Que los Presidentes de las agrupaciones políticas que desean constituir el referido Frente remitieron a la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos la documentación soporte de los procedimientos que siguieron para la aprobación del convenio objeto de la presente Resolución, a saber:

Asociación para el Progreso y la Democracia de México:

- a. Oficio por el que se informan las facultades estatutarias para firmar el Convenio.
- b. Escrito de aclaraciones.

Confederación Nacional de Ciudadanos:

- a. Convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria.
- b. Razón de publicación de la convocatoria.
- c. Acta de Asamblea Nacional Extraordinaria.
- d. Lista de asistencia a la Asamblea Nacional Extraordinaria.
- e. Fe de erratas.
- f. Convocatoria a la reunión del Comité Ejecutivo Nacional.
- g. Razón de publicación de la convocatoria a la reunión del Comité Ejecutivo Nacional.
- h. Acta de la reunión del Comité Ejecutivo Nacional.
- i. Lista de asistencia a la reunión del Comité Ejecutivo Nacional.
- j. Razón de publicación de la convocatoria a la Asamblea en los Comités Estatales.

Deporte y Sociedad en Movimiento:

- a. Convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria.
- b. Notificación de la convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria.
- c. Acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria.
- d. Lista de asistencia a la Asamblea Nacional Extraordinaria.
- e. Cuatro Fe de erratas.
- f. Razón de publicación de la convocatoria en la sede nacional.
- g. Razones de publicación de la convocatoria en las sedes estatales.

Parlamento Ciudadano Nacional:

- a. Oficio por el que se informan las facultades estatutarias para firmar el Convenio.
- b. Escrito de aclaraciones.

Parnaso Nacional:

- a. Convocatoria al Pleno Nacional.
- b. Razón de publicación en la sede nacional y en el sitio de Internet de la convocatoria al Pleno Nacional.
- c. Acta de la reunión del Pleno Nacional.
- d. Lista de asistencia a la reunión del Pleno Nacional.
- e. Convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria.
- f. Razón de publicación en la sede nacional y en el sitio de Internet de la convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria.
- g. Acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria.
- h. Lista de asistencia a la Asamblea Nacional Extraordinaria.
- i. Escrito de aclaraciones.

Poder Ciudadano:

- a. Convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria.
- b. Lista de notificaciones de la convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria.
- c. Acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria.
- d. Lista de asistencia a la Asamblea Nacional Extraordinaria.
- e. Acuse de recibo de notificación de cargos de dirigencia.

Unidad Nacional Progresista

- a. Convocatoria al Pleno Nacional.
- b. Razón de publicación en sede nacional y estatales de la convocatoria al Pleno Nacional.
- c. Acta de la reunión del Pleno Nacional.
- d. Lista de Asistencia a la reunión del Pleno Nacional.
- e. Convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria.
- f. Razón de publicación en la sede nacional y estatales de la convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria.
- g. Acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria.
- h. Lista de asistencia a la Asamblea Nacional Extraordinaria.
- i. Escrito de aclaraciones.

Ahora bien, de la documentación remitida no se desprenden argumentos que aporten elementos de convicción a esta autoridad electoral, para favorecer la petición de los solicitantes, es decir, para otorgar el registro del Frente de agrupaciones políticas progresistas.

13. Que en virtud de lo expuesto en los considerandos anteriores resulta innecesario el análisis de la legalidad de las cláusulas que conforman el convenio objeto de esta Resolución.
14. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, con fundamento en el artículo 116 párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General la presente Resolución.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33; 36, párrafo 1, inciso e); 93, párrafo 1; 94, párrafo 2; 104, párrafo 1; 105, párrafo 2; 116 párrafo 6; 118, párrafo 1, incisos g) y h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 118, párrafo 1, inciso z), del citado ordenamiento legal, se dicta la siguiente:

**Resolución**

**PRIMERO.-** No procede el registro del convenio que para constituir el “Frente de Agrupaciones Políticas Progresistas” presentan las Agrupaciones Políticas Nacionales “Asociación para el Progreso y la Democracia de México”, “Confederación Nacional de Ciudadanos”, “Deporte y Sociedad en Movimiento”, “Parlamento Ciudadano Nacional”, “Parnaso Nacional”, “Poder Ciudadano” y “Unidad Nacional Progresista” en virtud de lo señalado en los considerandos de esta Resolución.

**SEGUNDO.-** Queda a salvo el derecho de las Agrupaciones Políticas Nacionales mencionadas en el punto anterior, para asociarse en cualquier otro ámbito distinto al electoral, con la finalidad de cumplir los propósitos señalados en su convenio. En consecuencia se ordena a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que proceda a tomar nota de la voluntad de dichas agrupaciones para asociarse con fines comunes.

**TERCERO.-** Notifíquese en sus términos la presente Resolución a las Agrupaciones Políticas Nacionales “Asociación para el Progreso y la Democracia de México”, “Confederación Nacional de Ciudadanos”, “Deporte y Sociedad en Movimiento”, “Parlamento Ciudadano Nacional”, “Parnaso Nacional”, “Poder Ciudadano” y “Unidad Nacional Progresista”.

**CUARTO.-** Publíquese la presente Resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de enero de dos mil diez, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.